

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 81 de junio 28 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **1025**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00008-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**
Apoderado **Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS**
hceballos@cobranzasbeta.com.co
Demandada **PAMELA SANCHEZ POSADA, CC. 31.710.062**

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT No860.034.313-7, instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **PAMELA SANCHEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062 para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme lo estipulado en el artículo 8º del **Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita el Apoderado de la parte demandante vía electrónica desde el día **19 de Enero de 2023** se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 143 de 09 de febrero de 2022 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **PAGARÉ No. 05701194600074647** suscrito el 19 de julio de 2019, con sus intereses corrientes y moratorios y cuotas, a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de la señora **PAMELA SANCHEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación en acatamiento a lo dispuesto mediante el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que vencido el término no hubo manifestación de los demandados u oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación en contra de la señora **PAMELA SANCHEZ POSADA**, se realizó de manera idónea y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada conforme el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 la señora **PAMELA SANCHEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT No. 860.034.313-7 instaurada por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **PAMELA SANCHEZ POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.062, tal como se ordenó mediante Auto No. 143 de 09 de febrero de 2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000) M/CTE.**

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JJ

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bcb78387224ac1019d7709dcebebb588a78f27b5ed74d4ad5e70c909da0613

Documento generado en 26/06/2023 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>